

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0134/2019

**EXPEDIENTE: 0061/2017 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0134/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **REBECA MORALES GARCÍA**, quien se ostenta como **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, exhibiendo para constancia copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al cargo que ostenta; consecuentemente, se tiene por acreditada su personería, dada la idoneidad del documento público, por estar certificado por el Secretario Municipal correspondiente; esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa de Justicia del Estado, vigente al inicio del juicio natural, al resultar idóneo para acreditar el carácter de autoridad; recurso promovido en contra de sentencia de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del expediente **0061/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **EUSTACIA CRUZ LÓPEZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-254** adscrito a la **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En

consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **REBECA MORALES GARCÍA, TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia que amerite el sobreseimiento. -----

*CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio *********, de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial con placas PV-254 de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad Municipal; en consecuencia, se ordena al Tesorero Municipal de la Coordinación de Finanzas y Administración, haga la devolución a *********, de la cantidad que pagó por la citada infracción, que consta en el recibo oficial de pago TRA01300000298682, de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----*

*QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0061/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no

existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, es **REBECA MORALES GARCÍA, TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.**

En este tenor, cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establecen quiénes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen:

“ARTÍCULO 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I.- El actor. ...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...

III. El tercero afectado. ...”

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad.

Ahora, si bien es cierto que resulta ser parte en el juicio contencioso el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado, de conformidad con lo establecido con el artículo 133 de la Ley de la materia, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se establece que **REBECA MORALES GARCÍA, TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, resulta ser autoridad demandada; lo cierto también es, que el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad, lo constituye el acta de infracción folio ***** de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Acto que fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue levantada por Policía vial adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde aun cuando **LA TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, fue parte como Autoridad demandada, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que el auto impugnado le agravie directamente para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. De tal manera que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía vial adscrito a la Comisión de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que solo a dicha autoridad corresponde la legitimación

para impugnar la determinación, ordenándose como consecuencia de la nulidad decretada, la devolución de lo pagado.

Al respecto de tales consideraciones, tiene aplicación por identidad jurídica del tema toral, la jurisprudencia en materia administrativa, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la página 2850 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, Decima Época de rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada”.

Así como el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE.

De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa

administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

Se reitera, en el caso no le asiste la razón a **REBECA MORALES GARCÍA, TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, para recurrir el auto en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir; además, que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **c)** en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación que se le atribuye a la aquí disconforme.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante las narradas consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones señaladas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS